



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 7258

EXPEDIENTE NÚMERO: 74694/2016

**AUTOS: “LUNA, CLARA SILVIA c/ CHEF GOURMET S.A. Y
OTRO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 25 de Septiembre de 2026

VISTOS:

I.- Que a fs. 6/14 -papel- se presenta LUNA, CLARA SILVIA e inicia la presente acción contra CHEF GOURMET S.A. y contra SWISS MEDICAL ART S.A. en procura del cobro de indemnizaciones por despido, como asimismo pretendiendo el pago de prestaciones en especie y en dinero por enfermedad laboral, con más la entrega de los certificados contemplados en el art. 80 L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar para la demandada el 28 de julio de 2014 -antigüedad reconocida- con la categoría de camarera, cumpliendo funciones principalmente en el comedor sito en Vicente López.

Relata que la relación laboral se vio afectada a partir de octubre de 2015, cuando la empresa comenzó a destinarla a diversos lugares como Pilar, San Martín, Munro, etc. sin antelación suficiente, configurando un ejercicio abusivo del jus variandi que afectaba su descanso legal y le generaba excesivos gastos de transporte. Asimismo, denuncia la existencia de pagos no registrados bajo el concepto de un plus de \$1.000.-, así como la falta de pago de horas extras.

En cuanto al reclamo por infortunios, refiere haber sufrido un accidente in itinere en febrero de 2015 -choque de colectivo Línea 161- y padecer lesiones en la columna -fisura de disco- derivadas del esfuerzo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

por levantar contenedores de gran peso, hechos que no habrían sido denunciados por la empleadora ante la ART. Estima una incapacidad del 10% de la T.O.

Funda su derecho en la LCT y la Ley 24.557, planteando formalmente la inconstitucionalidad de los artículos 8, 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Transcribe el intercambio telegráfico, formula diversas consideraciones, practica sendas liquidaciones, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción, con costas a la contraparte.

II.- Que a fs. 17/35 vta. -papel- se presenta SWISS MEDICAL ART SA a estar a derecho y contestar la acción, formulando una negativa general y especial de todos los hechos y el derecho pretendido en el escrito de inicio.

En primer término, opone la excepción de falta de legitimación pasiva y la defensa de “no seguro”. Sostiene que, si bien mantuvo un contrato de afiliación con la empleadora Chef Gourmet S.A. -Contrato N°145684- vigente desde agosto de 2014, la actora Clara Silvia Luna recién fue incorporada a la nómina de personal asegurado en julio de 2015. Por lo tanto, afirma que su parte no posee responsabilidad alguna por las consecuencias del primer accidente denunciado -ocurrido presuntamente en febrero de 2015-, ya que en esa fecha la trabajadora no se encontraba bajo su cobertura.

Asimismo, plantea la defensa de falta de acción, argumentando que la actora omitió el procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas previsto en la Ley 24.557 para determinar el carácter laboral de las dolencias y el grado de incapacidad. Subsidiariamente, interpone la excepción de prescripción para el caso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

de que se compruebe que el trabajador tuvo conocimiento de la lesión con una antelación superior a los dos años previstos en el art. 44 de la LRT.

En cuanto al fondo del reclamo, realiza una negativa general y pormenorizada de los hechos. Niega la ocurrencia del accidente in itinere de febrero de 2015 y de la enfermedad/accidente de columna denunciados. Sostiene que nunca recibió denuncia alguna por parte de la trabajadora o la empleadora respecto de estos eventos, lo que le impidió otorgar las prestaciones de ley en tiempo y forma.

Respecto a los planteos de inconstitucionalidad, rechaza la tacha de invalidez de los artículos 8, 21, 22 y 46 de la LRT. Defiende la legitimidad de la actuación de las Comisiones Médicas, señalando que el sistema cuenta con control judicial suficiente a través de las vías recursivas ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Impugna la liquidación practicada por la actora. Cuestiona el IBM denunciado, el porcentaje de incapacidad estimado del 10% y la aplicación del índice RIPTE sobre la fórmula indemnizatoria, alegando que dicho índice solo debe aplicarse sobre los pagos mínimos y sumas fijas. Asimismo, rechaza la procedencia de la indemnización adicional del 20% (art. 3° Ley 26.773) para el caso de accidentes in itinere.

Formula diversas consideraciones, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas a la parte actora.

III.- Que a fs. 83/95 -papel- se presenta CHEF GOURMET S.A. a estar a derecho y contestar la acción, formulando una negativa general y pormenorizada de los extremos invocados en el inicio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Como cuestión previa, solicita la citación en garantía de Swiss Medical ART S.A. y la citación como tercero de Prevención ART S.A., argumentando que esta última era la aseguradora de la empleadora anterior de la actora -Le Maitre Catering S.R.L.- al momento del primer siniestro denunciado en enero de 2015.

Sostiene que la actora ingresó a trabajar para su mandante el 01/07/2015 -aunque se le reconoció antigüedad desde el 28/07/2014- como camarera, cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas. Niega terminantemente el pago de salarios o pluses fuera de registro, la realización de horas extras y que se le hubieran asignado tareas ajenas a su categoría.

Respecto al despido indirecto, afirma que el mismo carece de justificación. Explica que el cambio de destino laboral obedeció al cierre del comedor sito en Vicente López, perteneciente a Honda Motor Argentina S.A., y que la reubicación en zonas como San Isidro o Martínez fue un ejercicio legítimo del jus variandi (art. 66 LCT) con el fin de preservar la fuente de trabajo. Sostiene que la actora se dio por despedida de forma apresurada e improcedente, invocando injurias, como los pagos en negro o accidentes no denunciados, sobre las cuales nunca cursó una intimación previa para su regularización.

En relación a los accidentes de trabajo, niega su ocurrencia y la existencia de nexo causal con las tareas. Manifiesta que su parte nunca tuvo conocimiento de tales eventos ya que la trabajadora jamás realizó la denuncia interna oportuna, lo que impidió dar aviso a la ART. Reitera que por el siniestro de enero de 2015 debe responder Prevención ART S.A., y por el de septiembre de 2015, la codemandada Swiss Medical ART S.A., bajo el régimen exclusivo de las leyes 24.557 y 26.773.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Formula diversas consideraciones e impugna la liquidación por considerarla una pluspetitio inexcusable, basada en una remuneración y un grado de incapacidad inexistentes. Defiende la constitucionalidad del sistema de Riesgos del Trabajo y de las Comisiones Médicas, solicitando el rechazo de los planteos de invalidez de la actora. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

IV.- Que a fs. 112/123 vta. (papel) se presenta PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. a estar a derecho y contestar la citación como tercero, formulando una negativa pormenorizada de los hechos.

En primer término, interpone la excepción de prescripción liberatoria en los términos del art. 44 de la Ley 24.557. Fundamenta que el contrato de afiliación con la anterior empleadora -Le Maitre Catering S.R.L.- finalizó el 29 de febrero de 2016, por lo que, al momento de su citación en noviembre de 2018, el plazo bianual legal se encontraba largamente vencido sin que hubiera operado ninguna causal de interrupción o suspensión en su contra.

Asimismo, opone la excepción de falta de legitimación pasiva por “no seguro” y defensa de falta de acción. Sostiene la absoluta ajenidad de su parte respecto de la actora y de la citante Chef Gourmet S.A., con quien nunca mantuvo vínculo contractual. Alega que, de acuerdo al art. 47 de la LRT, la responsabilidad por las prestaciones recae exclusivamente en la ART que cubría al empleador a la fecha de la primera manifestación invalidante (mayo de 2016), cargo que en este caso recaería sobre la codemandada Swiss Medical ART S.A.

En cuanto al fondo del reclamo, niega la ocurrencia del accidente in itinere de febrero de 2015, así como el supuesto reagravamiento de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

lesiones de columna en 2016. Sostiene que las dolencias denunciadas por la trabajadora revisten un carácter inculpable, son ajenas al trabajo y no se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales del Decreto 658/96.

Respecto a los planteos de la actora, contesta la tacha de inconstitucionalidad de los artículos 6, 21, 22, 39 y 46 de la LRT, defendiendo la validez del sistema de Comisiones Médicas y la competencia de la Justicia Federal conforme a la doctrina de la CSJN.

Formula diversas consideraciones, impugna la liquidación practicada por considerarla exagerada y carente de sustento fáctico, solicita la aplicación de las leyes 24.432 y 24.307 respecto al tope de costas y honorarios, ofrece prueba y solicita el rechazo de la citación como tercero requerida por la demandada Chef Gourmet S.A. y el rechazo de la demanda, con costas a la citante.

V.- Cumplida la etapa prevista en el art. 94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

II.- Por razones metodológicas, abordaré en primer término el tratamiento de la acción por despido.

Dicho ello, debo abocarme a determinar la existencia y los extremos cronológicos del vínculo laboral que unió a las partes, toda vez que constituyen el presupuesto fáctico del reclamo por despido. En este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

sentido, surge de los elementos de convicción obrantes en la causa que la Sra. Clara Silvia Luna prestó servicios para la firma Chef Gourmet S.A. desempeñándose como camarera.

Con relación a la fecha de inicio, advierto que se presenta una divergencia entre los términos de la demanda y la contestación. Por un lado, la actora afirma haber ingresado el 28 de julio de 2014. Por otro lado, si bien la demandada sostiene que la trabajadora comenzó a prestar tareas efectivamente para su firma el 1 de julio de 2015, lo cierto es que admite haberle reconocido la antigüedad desde el 28 de julio de 2014 (v. fs. 84 vta. -papel-). Esta circunstancia se ve ratificada por la pericia contable (v. 189/194 -digital), que informa el traspaso de la nómina desde la anterior empleadora -Le Maitre Catering SRL- y el reconocimiento expreso de dicho ingreso original en los registros y recibos de haberes. En consecuencia, tengo por acreditada la fecha de ingreso del 28/07/2014. Así lo decido.

Sentado lo anterior, y en lo que respecta al egreso, se encuentra fehacientemente acreditado mediante el intercambio telegráfico y los registros contables compulsados que la relación laboral finalizó el 17 de mayo de 2016. En dicha fecha, la accionante se consideró gravemente injuriada y se dio por despedida de forma indirecta, pues del intercambio telegráfico acompañado por la accionante en sobre a fs. 4 -papel- se desprende que, previamente, la misma intimó a su empleadora el 10/05/2016. En dicha pieza, la trabajadora denunció un ejercicio abusivo del jus variandi derivado de las continuas variaciones de su lugar de trabajo e intimó a la empresa para que, en el plazo de 48 horas, le asignara un lugar de tareas acorde, bajo apercibimiento de considerarse despedida en los siguientes términos: *"Buenos Aires, 10 de Mayo de 2016... Atento las continuas variaciones de mi lugar de trabajo, teniendo en cuenta que mi domicilio se encuentra en la calle Luis María Drago*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

3015, Merlo, Provincia de Buenos Aires, mientras que los lugares últimamente asignados se encuentran a tres o más horas de viaje de allí (vgr. Pilar, San Isidro, Munro, Martínez), lo que es contrario al tiempo mínimo de descanso previsto por la LCT, entre una jornada laboral y la siguiente, con el agravante del elevado costo del transporte que ello implica, INTIMOLE para que en el plazo de 48 hs proceda a asignarme un lugar de tareas acorde evitando la configuración de un jus variandi que me causa injuria y perjuicio. Caso contrario, me consideraré gravemente injuriada y despedida sin causa por su exclusiva culpa. Queda Usted debidamente notificado” (v. CD N°737274982 enviada el 10/05/2016 acompañada a fs. 4 -papel- reconocida expresamente por la demandada a fs. 84 -papel-).

Seguidamente, como respuesta a ello, la codemandada Chef Gourmet S.A. remitió misiva con fecha 13 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la intimación por considerarla falsa e improcedente y justificó la medida alegando el cierre del comedor de Vicente López donde la actora prestaba servicios y sostuvo que la reubicación en zonas cercanas se ajustaba a las facultades del art. 66 de la LCT con el fin de preservar la fuente de trabajo, con el siguiente tenor: *“BUENOS AIRES, MAYO DE 2016.- EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CHEF GOURMET SA, CONFORME COPIA DE PODER GENERAL JUDICIAL QUE PONGO A VUESTRA DISPOSICION EN EL DOMICILIO DEL REMITENTE, EN MI CARACTER DE LETRADO APODERADO, RECHAZO SU TELEGRAMA DE FECHA 10/5/16 POR FALSO, MALICIOSO E IMPROCEDENTE. DADO QUE EL COMEDOR DONDE UD. PRESTABA SERVICIOS CERRÓ (VICENTE LOPEZ), EN ATENCION A LA INDOLE DE LAS TAREAS PRESTADAS POR MI MANDANTE Y A LOS FINES DE MANTENER SU FUENTE DE TRABAJO, SE PROCEDIO A OTORGARLE NUEVO DESTINO*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

LABORAL EN ZONAS CERCANAS A VICENTE LOPEZ (SAN ISIDRO, MARTINEZ), LO QUE A SU VEZ ESTA AUTORIZADO CONFORME ART. 66 LCT.- EN RAZON DE ELLO NO ESTAMOS EN PRESENCIA DE USO ABUSIVO DE IUS VARIANDI. ABSTENGASE DE RECLAMOS INJUSTIFICADOS.- POR CHEF GOURMET SA - RAUL EDUARDO SALAMA - DNI 93683778 - REG FIRMA 348/15” (v. CD N°744027195 enviada el 13/05/2016 acompañada a fs. 4 -papel- reconocida expresamente por la demandada a fs. 84 -papel-).

A continuación, la controversia escaló el 17 de mayo de 2016, fecha en que la accionante envió misiva rechazando la postura de la empresa. En esta misiva extintiva, la trabajadora negó que los destinos fueran cercanos, insistiendo en que era enviada a San Martín, Munro y Pilar. Asimismo, amplió sus reclamos denunciando el pago de salarios y horas extras “en negro” a través de un plus de \$1.000.- no registrado, la asignación de tareas de mucama ajenas a su categoría de camarera, y la falta de denuncia ante la ART de los accidentes sufridos en 2015 y 2016, con el siguiente texto: *“RECHAZO su CD 744027195 de fecha 13-5-2016 por falsa maliciosa e improcedente. NO es cierto que se otorgara nuevo destino en zonas cercanas a Vicente López ya que continuamente se me han variado los lugares donde prestar servicios tales como San Martín, Munro, Pilar y no en aquellos que se mencionan en su CD. ASIMISMO denunció pago de trabajo en negro y de horas extras también abonadas en negro mediante un plus de \$ 1.000.- no registrado. Asimismo se me han asignado tareas diferentes a las de camarera obligándome a realizar tareas de mucama y sin respetarse la grilla salarial del CCT gastronómicos. Por otra parte no se han denunciado ante la ART los accidentes de trabajo sufridos en enero de 2015 (intinere), septiembre de 2015 (fisura del quinto disco, cervicalgia y cefalea migrañosa) todo con origen en el mismo hecho agravada*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

concausalmente por la actividad laboral. En razón de ello me doy por despedida sin causa e injuriada laboralmente intimando abone las indemnizaciones de ley y registrar la relación laboral conforme real entregando certificado art. 80 LCT teniendo en cuenta el importe real de sueldo abonado mensualmente. Caso contrario accionare judicialmente" (v. CD N°744027195 enviada el 17/05/2016 acompañada a fs. 4 -papel-reconocida expresamente por la demandada a fs. 84 -papel-).

Finalmente, la demandada clausuró el intercambio con la misiva de fecha 20/05/2016, rechazando el despido indirecto y negando terminantemente tanto los pagos extrarregistrales como la realización de tareas diferentes a su categoría, alegando además desconocer los accidentes referidos, en los siguientes términos: "BUENOS AIRES, MAYO DE 2016.- EN MI CARÁCTER DE LETRADO (C.P.A.C.F. TOMO 25, FOLIO 282) APODERADO DE CHEF GOURMET SA, PERSONERÍA ESTA QUE DECLARO BAJO JURAMENTO ESTÁ VIGENTE, Y SE ENCUENTRA A VUESTRA DISPOSICIÓN EN MI ESTUDIO PROFESIONAL DE CALLE SARMIENTO 1562, 3 F, CAPITAL FEDERAL, RECHAZO SU TELEGRAMA DE FECHA 17/05/16 POR FALSO, MALICIOSO E IMPROCEDENTE. RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS ANTERIOR MISIVA. ES FALSO QUE UD. HAYA RECIBIDO PAGOS EN NEGRO. NIEGO QUE UD. PERCIBIERE IMPORTE DE \$1000 SIN REGISTRAR, NIEGO QUE SE LE ASIGNARAN TAREAS DIFERENTES A LAS DE SU CATEGORÍA. CON RESPECTO A LOS SUPUESTOS ACCIDENTES QUE REFIERE, DESTACO QUE NO SE DENUNCIARON ANTE LA ART ATENTO NO CONSTAR A MI PARTE SOBRE SU OCURRENCIA. NIEGO QUE ESOS ACCIDENTES TENGAN ORIGEN CONCAUSAL CON SU ACTIVIDAD LABORAL. NIEGO SE ADEUDEN LOS IMPORTES POR UD. RECLAMADOS. ABSTÉNGASE DE AVENTURA JUDICIAL.- POR CHEF GOURMET SA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

- RAUL EDUARDO SALAMA - DNI 93.683.778 - LETRADO
APODERADO R.F. 348/15 (v. CD N°744246457 enviada el 20/05/2016).

A la luz del intercambio telegráfico transcripto, en lo que hace a la materialidad de la fecha de finalización, encuentro que la misma coincide plenamente con la informada por la perito contadora y con la constancia de baja ante la AFIP acompañada por la demandada, razón por la cual tengo por acreditado que el vínculo feneció el 17 de mayo de 2016, fecha en la cual la Sra. Luna se consideró despedida de forma indirecta. Así lo decido.

Sentado lo expuesto, resulta claro que la decisión rupturista de la demandante se fundó en una multiplicidad de injurias denunciadas: el ejercicio abusivo del *jus variandi* por los constantes cambios de destino laboral distantes de su domicilio en Merlo; la percepción de salarios y horas extras sin registrar bajo un plus de \$1.000.-; la asignación de tareas de mucama ajenas a su categoría de camarera; y la falta de denuncia de accidentes de trabajo ante la ART.

En esas condiciones, correspondía a la parte actora acreditar las irregularidades denunciadas (cfr. art. 377 CPCCN). En primer término, corresponde profundizar en el análisis de la controversia suscitada en torno a el ejercicio del *jus variandi* por parte de la empleadora Chef Gourmet S.A.

De mi análisis de las constancias de autos, observo que la demandada justificó el cambio de destino laboral alegando el cierre del comedor sito en Vicente López. Sin embargo, advierto que la reubicación de la trabajadora en destinos distantes como Pilar, San Martín o Munro -denunciados en su intimación previa- para una persona con domicilio real en Merlo, según surge del acta poder y del escrito de inicio, implica un trayecto total de aproximadamente tres horas. En mi





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

consideración, tal modificación constituye una alteración sustancial de las condiciones de trabajo que afecta el descanso legal de doce horas entre jornadas previsto por el art. 197 de la LCT, configurando un perjuicio material y moral para la dependiente.

Al respecto, la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha sido conteste en señalar que la modificación del lugar de trabajo que conlleva una alteración relevante en los tiempos de traslado representa un perjuicio que invalida el ejercicio de esta facultad patronal. En este sentido, se ha resuelto que el cambio de lugar de labor constituye un ejercicio abusivo del ius variandi cuando el nuevo destino conlleva un sensible mayor tiempo de viaje, lo cual se traduce en una alteración de los horarios y de la vida personal del trabajador, representando el perjuicio “moral” al que alude el art. 66 de la LCT (CNAT Sala I, Expte N° 23.901/07 Sent. Def. N° 85.919 del 9/6/2010 *“Mirabella, Nicolás Martín c/Sacheco S.A. s/despido”*).

Asimismo, cobra especial relevancia lo decidido en casos donde el traslado demandaba tiempos de trayecto similares a los aquí analizados -superiores a tres horas-, entendiéndose que tal circunstancia altera sustancialmente el sistema de vida del dependiente al invadir la disponibilidad de su tiempo libre, configurando una injuria de tal magnitud que impide la continuación del vínculo de empleo (CNAT Sala I, Expte N° 6294/2013 Sent. Def. N° 90.538 del 19/03/2015 *“Salvatierra, Rubén Rafael c/Nobleza Piccardo SAIC y F. s/despido”*).

Bajo esta misma óptica, se ha destacado que incluso si se ofreciera compensar los mayores gastos de transporte, ello no logra minimizar el perjuicio cuando la mayor distancia obliga al trabajador a permanecer excesivo tiempo fuera de su hogar, afectando sus responsabilidades familiares y sociales (CNAT Sala VII, Expte N°





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

10.844/09 Sent. Def. N° 43.550 del 29/4/2011 *“Ramírez, Gladys Mabel c/ Empresa Manila S.A. s/despido”* y Sala VI, Expte N° 20.900/2010 Sent. Def. N° 65.029 del 11/04/2013 *“Navarro, Nora Noemí c/OSDOP s/despido”*).

En igual sentido, se ha subrayado que el incremento del tiempo de viaje hacia el puesto de trabajo constituye un perjuicio material objetivado que evidencia un uso no funcional de las facultades de dirección, toda vez que el empleador debe garantizar la indemnidad de la situación contractual del dependiente (CNAT Sala VIII, Expte N°32724/2010/CA1 Sent. Def. del 12/10/2016 *“Caja de Ahorro y Seguro SA c/Marchitelli, Verónica s/consignación”*).

En consecuencia, evaluando los traslados impuestos a la Sra. Luna a la luz de los precedentes citados, concluyo que la medida adoptada por Chef Gourmet S.A. excedió los límites de razonabilidad y causó un perjuicio cierto a la trabajadora.

Por otro lado, en relación con la denuncia de pagos extrarregistrales, observo que la accionante invocó como una de las causales de su injuria la percepción de un plus de \$1.000.- mensuales que se le habría abonado de forma clandestina, junto con el pago de horas extras en similar condición. Sin embargo, tras un examen riguroso de la prueba pericial contable, advierto que la experta informó que los libros de la firma Chef Gourmet S.A. son llevados en legal forma, cumpliendo con lo normado por el artículo 52 de la LCT (v. fs. 189/194 -digital-). Asimismo, la experta detalló las remuneraciones percibidas por la Sra. Luna basándose en dichos registros oficiales, los cuales coinciden estrictamente con los recibos de haberes adjuntos a la causa.

Por otro lado, debo señalar que la perito contadora manifestó expresamente que en el libro de sueldos y jornales de la demandada no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

se observa registro alguno de pluses o pagos fuera de recibo. En este sentido, y ante la falta de declaraciones testimoniales que den fe de la entrega manual de tales sumas de dinero, considero que la parte actora no ha logrado cumplir con la carga de la prueba que sobre ella pesaba respecto a este extremo (cfr. art. 377 CPCCN).

No obstante lo expuesto, y retomando el análisis del ejercicio abusivo del *ius variandi*, juzgo que esta orfandad probatoria en materia registral no resta legitimidad a la decisión rupturista de la Sra. Luna. Ello es así por cuanto el plexo probatorio ha permitido acreditar de forma suficiente la alteración sustancial de las condiciones de trabajo.

En definitiva, evaluando la conducta de las partes bajo las reglas de la sana crítica y el principio de buena fe, concluyo que el traslado arbitrario y gravoso, conformó una injuria de tal magnitud que tornó imposible la continuidad del contrato laboral. Por tales fundamentos, considero que el despido indirecto en el que se colocó la accionante devino plenamente justificado. Así lo decido.

Sabido es que cuando se invocan varias causas como motivo de la ruptura, basta con demostrar solo una de ellas para que la denuncia resulte justificada si se trata, como en el caso, de un grave incumplimiento contractual que, por su entidad impide la continuidad de la relación (conf. CNAT, Sala III, 19-3-03 in re “González, Roxana Paola c/ Golden Chef S.A.”).

III.- Corresponde, entonces, analizar la viabilidad de cada uno de los rubros de la liquidación practicada en el inicio.

En consecuencia, prosperarán los rubros reclamados con fundamento en los arts. 232, 233 -y sus SAC- y 245 LCT, así como el incremento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 (v. CD N°744027195





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

enviada el 17/05/2016 acompañada a fs. 4 -papel- reconocida expresamente por la demandada a fs. 84 -papel-).

No haré lugar al S.A.C sobre la indemnización por antigüedad, de acuerdo a los fundamentos expuestos por la mayoría que conformó el plenario de la C.N.A.T "Tulosai".

Procederán los rubros días trabajados mayo 2016, SAC Proporcional 1ºsem 2016 y Vacaciones proporcionales -y su SAC-, atento que no se acreditaron sus respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT).

En lo que respecta al reclamo por la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 80 de la L.C.T. (según el texto ordenado por el art. 45 de la Ley 25.345), observo que la trabajadora cursó la intimación fehaciente para la entrega de los certificados de servicios y aportes mediante el telegrama extintivo de fecha 17 de mayo de 2016. Si bien la empleadora Chef Gourmet S.A. argumentó en su responde que la actora no respetó el plazo de treinta días previsto en el Decreto 146/01 para que la mora resulte sancionable, encuentro que tal defensa debe ser desestimada.

Bajo esta óptica, advierto que el reclamo por el art. 80 LCT fue incluido expresamente en el objeto del reclamo ante el SECLO según surge del Acta de Cierre del 21 de junio de 2016. Toda vez que dicha audiencia tuvo lugar una vez transcurridos con exceso los treinta días corridos desde la extinción del vínculo -17/05/2016-, considero que la interpelación formulada en dicha instancia administrativa resultó plenamente válida y posterior al plazo de gracia que la ley otorga al empleador para confeccionar la documentación.

Sentado lo anterior, me detengo a examinar la oportunidad en la que la demandada acompañó los instrumentos legales. Así, surge que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

los formularios de “Certificación de Servicios y Remuneraciones” (Form. PS.6.2 de ANSES) obrantes a fs. 79/82 -papel- cuentan con una certificación bancaria de fecha 7 de noviembre de 2018. En mi consideración, el hecho de que la empleadora haya generado estos documentos más de dos años después del distracto y de la interpelación en el SECLO constituye un incumplimiento manifiestamente extemporáneo de su obligación de hacer.

Asimismo, advierto que la demandada no acompañó el “Certificado de Trabajo” en su sentido sustancial, aquel que conforme el art. 80 LCT debe detallar la calificación profesional y la naturaleza de las tareas, limitándose a presentar únicamente la certificación de haberes y aportes de AFIP y ANSES. En este sentido, juzgo que la documentación acompañada en el marco de la contestación de la demanda no solo es tardía, sino también insuficiente para tener por cumplida íntegramente la carga legal.

En definitiva, evaluando la conducta procesal de la empresa bajo las reglas de la sana crítica y el principio de buena fe, concluyo que Chef Gourmet S.A. incurrió en la mora sancionada por la norma. Por ello, decido hacer lugar al reclamo indemnizatorio del art. 80 LCT.

Asimismo, condenaré a la codemandada CHEF GOURMET S.A. a hacer entrega a la actora del certificado de trabajo, instrumento que deberá ser confeccionado de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que han quedado acreditadas en la presente causa (art. 80 LCT), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

IV.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 28/07/2014 y el 17/05/2016 como fecha de egreso -conforme lo resuelto en el Considerando II-.

A los efectos del cálculo, consideraré a la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada la suma de \$6.335,33.-, que fuera denunciada en el escrito de demanda y en el informe contable. Dicho monto resulta razonable y acorde a la categoría laboral real del reclamante (cfr. arts. 56 y 114 LCT).

En consecuencia, diferiré a condena los siguientes rubros e importes:

- a. Ind. Antigüedad (Art. 245 LCT): \$12.670,66.-
- b. Ind. Preaviso (Art. 232 LCT): \$6.335,33.-
- c. SAC s/ rubro anterior: \$527,94.-
- d. Ind. Integ. mes despido (Art. 233 LCT): \$2.861,12.-
- e. SAC s/ rubro anterior: \$238,43.-
- f. Días trabajados mayo 2016: \$3.474,21.-
- g. Vacaciones no gozadas: \$1.330,42.-
- h. SAC s/ rubro anterior: \$110,87.-
- i. SAC proporcional 1 Sem. 2016: \$2.377,92.-
- j. Art 2 Ley 25.323: \$11.316,74.-
- k. Ind. Art 80 LCT: \$19.005,99.-

TOTAL: \$60.249,63.-

V.- Resuelto lo anterior, corresponde abordar el tratamiento del reclamo por accidente impetrado.

En primer término, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts. 377 y 386 del CPCCN. En principio, y por una cuestión de orden metodológico, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

acceso a la justicia. Digo esto porque, el art.46 de la ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688"). Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557.

VI- Ahora bien, es importante destacar que, en virtud de que las circunstancias invocadas por la accionante fueron expresamente negadas por las ART demandadas, correspondía a la actora acreditar tanto la incapacidad que invoca como las tareas que describe en su demanda para, eventualmente, analizar si ambos extremos se encuentran causalmente relacionados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En este contexto, lo que resulta crucial es determinar si, como consecuencia de lo narrado por la parte actora, ésta padece o no alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la Ley 24.557.

Por lo cual en primer lugar tendré en cuenta si la actora padece o no de alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la ley 24557.

Adquiere relevancia lo informado por la perito médico designada en autos quien expuso que *“...examinada la movilidad y funcionalidad de la columna lumbo-sacra con la actora de pie se observa que presenta curvaturas (Cifosis y Lordosis) normales y alineadas. Rotación hacia derecha dentro de valores normales (0° a 30°). Rotación hacia izquierda dentro de valores normales (0° a 30°). Inclinación hacia izquierda con valor máximo de 15° para un normal de hasta 20°, presenta dolor al esfuerzo máximo con irradiación hacia miembros inferiores, a predominio derecho. Flexión de 0° a 60°. Extensión de 0° a 20° para un normal de 30°. Examinado la funcionalidad de ambos miembros inferiores, se constata que: En posición erecta y visto por su región dorsal no se observan asimetrías o basculaciones de la cadera, con ejes y diámetros de los diferentes segmentos anatómicos conservados y simétricos. Se palpan contracturas musculares paravertebrales en la región dorsolumbar dolorosas a la compresión. En posición de punta de pie presenta dolor en región lumbar bilateral. En posición de apoyo de ambos talones con dorsiflexión forzada del pie, refiere presentar dolorimiento en la región lumbar bilateral y con irradiación desde la cara externa de la pierna hasta el pie. En la posición decúbito dorsal se examina la flexión del muslo derecho sobre cadera con un valor máximo de 110° para un normal de hasta 120°, extensión de los miembros inferiores dentro de parámetros normales para un valor de hasta 30°. La elevación (activa) del miembro inferior izquierdo por sobre la horizontal*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

con signo de LASEGUE positivo a los 70° y signo de PURVES STEWART positivo Elevación (activa) del miembro inferior derecho por sobre la horizontal con signo de LASEGUE positivo a los 50° y signo de PURVES STEWART positivo. Aducción y abducción de ambos miembros dentro de parámetros normales. Rotación interna y externa de ambos miembros dentro de parámetros normales. No presenta afecciones de la sensibilidad ni de orden motor. (El signo de LASEGUE pone de manifiesto el dolor radicular en elevación del miembro inferior en extensión y el de PURVES STEWART es un método para comprobar si la flexión dorsal del pie incrementa el dolor en la prueba de LASEGUE. Son signos de Tracción medular). El resto del examen médico es de tipo normal, no presenta signos de foco neurológico, reflejos osteotendinosos presentes y simétricos...”.

Por lo expuesto, la profesional interviniente puntualizó que presenta “...-Cervicalgia postraumática con manifestaciones clínicas y radiológica 8% de incapacidad de la total obrera de tipo parcial y permanente. Baremo de la Ley 659/96. 9 Lumbalgia postraumática, con moderadas alteraciones clínicas y radiológicas, sin alteraciones electromiográficas, 5% de incapacidad de la total obrera de tipo parcial y permanente. Baremo 659/96. Factores de ponderación Dificultad para realizar tareas habituales: INTERMEDIA 10% Amerita recalificación: amerita 5% Edad del damnificado: 31 años y más: 2% Total 17% de 13%: 2,21% + 13%: 15,21 % Incapacidad física 15,21% de la total obrera de tipo parcial y permanente. Baremo 659/96...”.

Asimismo, respecto a faz psíquica la perito consideró “...En opinión de este perito la paciente cursa con un cuadro compatible con un trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y Ánimo decaído, clínicamente cronificado. Correspondiente DSMIV eje I F43.22-Reacción Vivencial Anormal Neurótica RVAN grado II. Conforme un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

criterio de proporcionalidad con las lesiones sufridas, este perito considera, salvo mayor criterio de Vuestra Señoría que corresponde una incapacidad Psicológica del 5% de la total obrera de tipo Parcial y Permanente...” (v. fs. 107/111 -digital-).

No soslayo que Swiss Medical ART SA (v. fs. 115/119 y 136/141) y la demandada CHEF GOURMET SA (v. fs. 113 -digital-) han impugnado el informe, pero las manifestaciones formuladas por las demandadas no constituyen -en mi criterio- una crítica concreta y razonada de las conclusiones arribadas por la perito médica, en la que se demuestren punto por punto los errores en los que podría haber incurrido, por lo que constituyen una mera discrepancia insusceptible de modificar lo informado, máxime cuando ésta ha respondido acabadamente los cuestionamientos ratificando el porcentaje de incapacidad conforme las presentaciones de fs. 115/1117; 132 ;134 y 146 -digital-.

VII- En este contexto, habiendo sido negada por las demandadas, y frente a la inexistencia de denuncia del accidente ocurrido en febrero de 2015 y la enfermedad profesional invocada, correspondía al trabajador acreditar las circunstancias fácticas descriptas inherentes a las tareas realizadas y su supuesta incidencia nociva en las dolencias que menciona la perito médica (art.377, CPCCN) para así responsabilizar a la aseguradora en los términos del art. 6 ap. 2.a de la ley 24.557 .

Advierto que la accionante no ha producido elemento probatorio idóneo tendiente a acreditar efectivamente las tareas realizadas y eventual daño que las mismas pudieran ocasionarle. Así tampoco la accionante, adjunta ni ofrece como prueba instrumental algún informe que contemple la toma de conocimiento de las patologías invocadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En efecto, obsérvese que la actora no produjo prueba testimonial, único medio de prueba idóneo para acreditar las características de las tareas desarrolladas a las que refiere estaba expuesta. Es decir que no se encuentran configurados los presupuestos de hecho que, en el marco de la ley 24.557 permitirían establecer la existencia de relación causal adecuada entre la minusvalía pretendida y el factor objetivo de responsabilidad atribuible a la aseguradora.

Destaco además, que la ART demandada refirió que la actor jamás efectuó denuncia alguna vinculada con dichas afecciones.

En consecuencia, no habiendo logrado acreditarse que los daños que encontró la médica en el cuerpo de la actora, puedan ser atribuidos a la demandada en los términos de la ley de riesgos, corresponde rechazar la demanda en este segmento, lo que así decido.

VIII.- El monto de condena deberá incrementarse con actualización e intereses de conformidad con lo normado por el art. 55 de la Ley 27.802, desde la fecha del distracto y hasta el efectivo pago. Para el período comprendido entre el 17/05/2016 y el 31/12/2016, ante la falta de publicación de series estadísticas por parte del INDEC, se utilizará para la actualización el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires (IPC BA).

IX.- Omito valorar el resto de las pruebas rendidas en la causa, por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.388 –ex 386 CPCCN).

X.- En lo atinente al reclamo por despido, no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas del despido serán impuestas a la demandada vencida CHEF GOURMET S.A. (cfr. art. 68 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

XI.- En lo atinente al reclamo por accidente, teniendo en cuenta que fue determinada la existencia de cierta incapacidad padecida por la actora, la que no resulta indemnizable en el marco de la acción interpuesta, entiendo que la misma pudo creerse con mejor derecho para reclamar como lo hizo, por lo que, como excepción a la regla general que impone el art. 68 del CPCCN, las costas serán soportadas en el orden causado, y las comunes por mitades.

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas por el art. 38 de la LO y demás normas arancelarias vigentes.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda por despido y, en consecuencia, condenar a CHEF GOURMET S.A. a pagar a la actora LUNA CLARA SILVIA la suma de **\$60.249,63.- (PESOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS)** dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Condenar a la codemandada CHEF GOURMET S.A. a entregar al actor el certificado de trabajo de conformidad con los términos y con el apercibimiento dispuestos precedentemente; 3) Imponer las costas según considerando "X" (cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia; 5) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito contador respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 20/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 17 UMAs (\$1.771.740.-); 12 UMAs (\$1.250.640.-) y 6 UMAs (\$625.320.-) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) Rechazar a la demanda por accidente -enfermedad profesional- interpuesta por LUNA CLARA SILVIA contra PROVINCIA ART SA y SWISS MEDICAL ART SA; 7) Imponer las costas del proceso (accidente) en el orden causado, y las comunes por mitades, y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora -en su conjunto-, de la demandada SWISS MEDICAL ART SA, de la citada PREVENCIÓN ART SA y a la perito médica -Frontera Graciela Mónica- en; \$2.084.400- (pesos dos millones ochenta y cuatro mil cuatrocientos, equivalente a 20 UMAs.-), \$2.084.400 (pesos dos millones ochenta y cuatro mil cuatrocientos, equivalente a 20 UMAs.-); \$1.875.960 (pesos un millón ochocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta, equivalente a 18 UMAs.-) y \$937.980 (pesos novecientos treinta y siete y un mil novecientos ochenta, equivalente a 9 UMAs.-) a cada uno de los peritos, respectivamente conforme a Acordada 20/2026 CSJN, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos, y con más el IVA en caso de corresponder.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

